

Santiago, sábado 18/12/2021

Señor  
Jorge Bermúdez Soto  
Contralor General de la República  
Presente

**MAT.: Entrega antecedente complementario referido su oficio N° E31471/2020 y al folio N° W035140/2020**

Luego de analizar con detalle el instructivo N° 20209910245 de 13 de marzo de 2020 del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) detectamos ciertos aspectos que según nuestro parecer son incumplimientos de la normativa aplicable o interpretaciones erradas de ella que permitirían a ciertos proyectos eludir su ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

En efecto, como es de su conocimiento, parte de esas interpretaciones han servido para que se continúe avanzando en el desarrollo de proyectos habitacionales (parcelaciones) en las Áreas de Protección Ecológica (APE) de las comunas de Colina y Lo Barnechea, definidas como tales en el PRMS, utilizando el artículo 55 de la LGUC para autorizar irregularmente la construcción de la vivienda del propietario y sus trabajadores en predios rurales regulados por ese instrumento normativo intercomunal. El ardid consideró además que las autoridades competentes hayan aceptado argumentos de las empresas inmobiliarias tales como que las parcelaciones no son loteos puesto que la habilitación de caminos internos e instalaciones complementarias no califican como obras de urbanización, tampoco son conjuntos habitacionales porque no incluyen la construcción de viviendas (solo la venta de terrenos) y que en último caso son los propietarios de las parcelas los que deben someterse al SEIA según lo que construyan en sus predios, en cuyo caso basta argumentar que la construcción de una vivienda, vista de forma aislada, no produce efectos susceptibles de causar impacto ambiental, configurándose de esa manera el

fraccionamiento del proyecto de parcelación, prohibido por el artículo 11 bis de la ley N° 19.300. Este sofisticado ardid interpretativo es una muestra de que podría existir una concertación en algunos organismos públicos para permitir el desarrollo de esos proyectos abiertamente ilegales, que producen considerables réditos económicos a sus titulares sin someterse al marco reglamentario vigente.

En su oficio N° E31471/2020 se atendió nuestra denuncia original, de julio de 2020, indicándose que la Contraloría General de la República se abstendría de emitir un pronunciamiento por tratarse de una consulta genérica y porque tampoco habíamos recurrido al SEA cuestionando el señalado instructivo.

En vista de esa respuesta, el 5 de octubre de 2020 recurrimos al SEA solicitando fundadamente invalidar ese instructivo; como parte del ingreso folio N° W035140/2020 entregamos copia de esa solicitud. A la fecha, más de un año después, no hemos sido informados del inicio del correspondiente procedimiento de invalidación. Esa situación va en contra de lo señalado por la Corte Suprema en su fallo rol N° 34.747-2021 donde el tribunal superior de nuestro país señaló que es obligación de la autoridad competente iniciar el respectivo procedimiento frente a una solicitud de invalidación.

Con respecto al carácter genérico de la consulta realizada en julio de 2020, entrego a Ud. el oficio Ord. N° 202113102375 de 13 de diciembre de 2021 del SEA RM como un ejemplo de aplicación concreta del instructivo del SEA y que, por lo tanto, sería irregular en lo que respecta al cumplimiento del literal h.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA en una instalación industrial de grandes dimensiones en el área rural de Pudahuel, propiedad de la empresa Bodegas San Francisco. Ese servicio, siguiendo el instructivo del SEA, declara que no se cumplen los requisitos de ese literal porque no se incluyen copulativamente (todas) las obras de urbanización señaladas en el artículo 134 de la LGUC, aspecto que objetamos con detallados argumentos en nuestra denuncia original y mencionamos en el folio W035140/2020 y en la solicitud de invalidación ingresada al SEA.

Le pido que tenga en consideración que si el proyecto analizado en

Pudahuel hubiese declarado menos de 50 sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados, por aplicación del instructivo del SEA habría podido continuar eludiendo el SEIA a pesar de que su primera etapa tiene cientos de miles de m2 construidos de bodegas y que dispone de un terreno de 110 ha donde ampliarse. Sobre la forma de determinar los sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados, está en trámite una reconsideración solicitada por la concejala Gisela Vila a través del folio W022034/2021 que es clave para evitar que ciertos centros de bodegaje o de distribución eludan el SEIA.

En mérito de estos nuevos antecedentes le pido que tenga a bien emitir un pronunciamiento sobre la denuncia original, folio N° W018769/2020, utilizando como ejemplo de aplicación del instructivo el oficio del SEA RM referido al proyecto en Pudahuel y también reitero nuestra solicitud de pronunciamiento realizada con el folio W035140/2020, todo esto con el propósito de evitar que ocurran otras aplicaciones irregulares de la ley N° 19.300 y del Reglamento del SEIA en nuestro país. Lo anterior, sin olvidar que solicitamos formalmente al SEA iniciar el procedimiento de invalidación de dicho instructivo, ante lo cual sospechosamente no tenemos respuesta hasta la fecha.

Atentamente,



Patricio Herman Pacheco  
Fundación Defendamos la Ciudad



ORD. N°: (N° digital en costado inferior izquierdo)

ANT. : ORD. N° 1982, de 03 de agosto de 2020.

MAT. : Se pronuncia en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre proyecto BSF-Lo Aguirre.

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

A : **SR. CRISTOBÁL DE LA MAZA  
SUPERINTENDENTE  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

DE : **ARTURO FARIAS MERINO  
DIRECTOR REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGION METROPOLITANA**

---

Mediante el ORD. individualizado en el ANT., se ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) pronunciarse respecto si el proyecto “BSF-Lo Aguirre”, ubicado en Lo Aguirre Sur N° 1200, Ruta 68 Km 16,6 comuna de Pudahuel, región Metropolitana, cuyo titular es Bodega San Francisco Limitada, requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 literal e) y h) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “LBGMA”), en relación al artículo 3° sub literal e.3) y h.2) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”).

Al respecto, cumpla con informar a usted que conforme a los antecedentes aportados por vuestro órgano fiscalizador en el Oficio del ANT, esta Dirección Regional Metropolitana del SEA (“SEA RM”) estima que el Proyectto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención sus partes, obras o acciones se enmarcan dentro de la tipología prevista en el literal e.3.) y h.2) del artículo 3 del RSEIA.

Cabe indicar que, para llegar a la conclusión antes señalada, el SEA RM ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. El Ord. N° 1982, de 03 de agosto de 2020, de Superintendencia del Medio Ambiente, mediante el cual solicita informe al SEA, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 letra i) de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.



2. El Expediente de investigación DFZ-2020-321-XIII-SRCA.
3. Respuesta traslado titular por procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-024-2020, de fecha 17 de septiembre de 2020.

## 1. ANTECEDENTES DEL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN BSF-LO AGUIRRE

El proyecto consiste en un centro logístico de almacenamiento y distribución, que inició su construcción en el año 2014, que actualmente cuenta con **16,5 hectáreas** edificadas en una superficie total de terreno de **110,7 hectáreas**, y en lo que interesa para el posterior análisis de tipología, cuenta con:

- 19 bodegas de 5.000 m<sup>2</sup>, 5 bodegas de 7.000 m<sup>2</sup>, 2 bodegas de 2.500 m<sup>2</sup> distribuidas en 4 naves, más 92 bodegas de entre 250 m<sup>2</sup> y 1.000 m<sup>2</sup> distribuidas en 4 naves.
- Infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, en particular, bodegas, rampas para la carga y descarga de camiones y andenes (el Certificado de recepción definitiva de obras de edificación N°007/2019, corrobora que la obra corresponde a un centro de distribución mayorista, lo cual implica la existencia de ese tipo de infraestructura para su funcionamiento).
- 495 estacionamientos de vehículos, la mayoría de ellos ubicados en un sector de la superficie del proyecto, y **50 estacionamientos declarados por el titular como estacionamientos de camiones**, distribuidos en tres sectores.
- Sistema eléctrico, con un empalme eléctrico de 440 kW, según acredita el Certificado TE-1, folio 1191178, e instalación de postes.
- Red de agua potable, teniendo autorizadas obras para una dotación de 540 trabajadores, según consta en la Resolución Exenta N°15133, del 09 de julio de 2018, de la Seremi de Salud.
- Alcantarillado, contando con recepción de empalme a la red de alcantarillado, según consta en el certificado N°01/2019 de Izarra Aguas S.A.
- Vías públicas que no están incluidas en la Red Vial Nacional de la Dirección de Vialidad, del Ministerio de Obras Públicas.
- Pavimentación de los caminos internos, según se observa en las fotografías del sitio web de Bodegas San Francisco, lo cual es corroborado en relación al menos al acceso de la propiedad, según el certificado de recepción definitiva de obras de edificación N°007/2019, emitido por la I. Municipalidad de Pudahuel, que da cuenta de la emisión de una boleta de garantía de la municipalidad por concepto de “Garantización certificado de pavimentación emitido por el SERVIU Metropolitano”.

## 2. ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO DE INFORME DE LA SMA

De acuerdo al informe de elusión de la SMA contenido en el Oficio del ANT., señala que por denuncia ciudadana de fecha 28 de mayo de 2018, de la señora concejala de la I. Municipalidad de Pudahuel, doña Gisela Vila Ruz, presentada ante la SMA, en contra de una serie de proyectos de logística y arriendo de bodegas y almacenamiento y distribución de vehículos en la Comuna de Pudahuel.

En el caso concreto, señala la denunciante que *“desde 1999 la empresa Bodegas San Francisco ha construido cinco centros logísticos en la comuna de Pudahuel”*, y ninguno de esos centros han ingresado al SEIA, pese a que, según sostiene, *“por su tamaño y forma de operación*

caerían en la categoría “terminal de camiones” (...); o bien en la categoría de “proyecto industrial”. En particular, indica la denunciante, el centro logístico Lo Aguirre, tendría una capacidad para construir 450.000 m<sup>2</sup> de bodegas en un terreno de 50 hectáreas, encontrándose en funcionamiento ya la primera, desde 2017, por lo que, a su juicio, el proyecto **requirió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**.

En forma posterior, la SMA, generó el expediente de investigación DFZ-2020-321-XIII-SRCA, formalizado en el expediente **REQ-024-2020**.

En el marco de esta investigación, la SMA realizó una revisión documental, que incluyó un requerimiento especial de información al titular, efectuado a través de Resolución ExentaN°740, de 7 de mayo de 2020. En su respuesta al aludido requerimiento, mediante carta de fecha 1 de junio de 2020, el titular acompañó antecedentes sobre la fecha de inicio, superficie, identificación de los predios, layout, estacionamientos, certificados de edificación, potencia instalada y certificados de instalación eléctrica del proyecto. Además, se contrastaron imágenes de *Google Earth* del área del proyecto, de diferentes épocas. A partir de esto se pudo establecer que el Centro tiene una estructura con las características previamente enunciadas.

En este contexto y en base a los antecedentes que obran en su poder, la SMA solicita al SEA informar si el referido Centro BSF-Lo Aguirre requiere o no ingresar al SEIA, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 letra e) y h) de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 letra e.3) y h.2) del RSEIA.

### **3. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EL PROYECTO**

Al respecto, cabe hacer presente que la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que: “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.

Dicho artículo 10 contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

Por tanto, para determinar la obligatoriedad de ingreso de la actividad consultada al SEIA, es menester determinar si éstas, constituyen un proyecto de los listados en el artículo 3° del RSEIA, debiendo analizarse si corresponden a aquellas establecidas en el literal e) del mencionado artículo 3° del RSEIA, los cuales dispone que deben someterse al SEIA:

*“e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*

*e.3) Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados;”*

*h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

*h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento*

*(5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).*

Al respecto, nos referiremos a ambas tipologías por separado:

**a. Respetto al literal e) del artículo 10 de la LBGMA, con relación al literal e.3) del RSEIA**

Como se puede apreciar de la concepción establecida en la tipología citada, y de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista y entregados por la SMA, el “Proyecto BSF-Lo Aguirre” cumple con lo indicado, toda vez que el propio Titular, dentro de los antecedentes requeridos por la SMA, acompaña una serie de antecedentes, los cuales contratados con imágenes de google earth del área del proyectos, se constató la existencia de 50 sitios (estacionamientos) de camiones distribuidos en tres sectores.

En primer lugar, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis se configura dentro del literal e.3), es necesario señalar que, para que se configure la tipología se deben cumplir ciertos requisitos : **(i)** debe ser un recinto destinado al estacionamientos de camiones, que cuente con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga “y” **(ii)** cuya capacidad sea igual o superior a 50 sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.

Que, el titular en su respuesta “traslado titular por procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-024-2020”, señala lo siguiente:

*“En este sentido, y considerando la necesidad de optimización de tiempos que domina a las actividades de logística, los camiones que ingresan a BSF-Lo Aguirre permanecen en su interior por un periodo acotado de tiempo y siempre en vinculación con las operaciones de carga y descarga de mercaderías. Esto se debe a que la detención de camiones por un tiempo mayor al estrictamente necesario para efectuar labores de carga y descarga obstaculiza las operaciones logísticas de otros usuarios-clientes, haciendo más lento el proceso de despacho, perjudicando la rapidez que las operaciones logísticas requieren.*

*Por su parte, cabe señalar que BSF no posee una flota de camiones propia que requiere guardar o alojar al interior del centro logístico ni presta este servicio a terceras personas. De esta forma, los sitios de estacionamientos de camiones demarcados no corresponden a lugares destinados para que camiones se estacionen ahí de manera indefinida o desvinculada de las actividades de carga y descarga, como sugiere la autoridad en su resolución. Por el contrario, por regla general, permanecen en dicho lugar por periodos acotados de tiempo a la espera de poder hacer uso de las instalaciones de carga y descarga de mercaderías”.*

Al respecto, es dable indicar que la propia tipología e.3. nos entrega una definición de terminales de camiones, indicando que se entenderá por tal, al recinto destinado a estacionar camiones medianos y/o pesados con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, que cuenten con 50 o más sitios de estacionamientos para camiones.

De lo anterior, se desprende que la tipología no exige para su verificación que exista titularidad de la actividad de transporte de camiones, sino que el destino del recinto o inmueble en donde se estacionan vehículos de carga liviana y/o pasada sea el almacenamiento y transferencia de mercancías.

Por otra parte, cabe tener presente que la acción de estacionar, corresponde a la paralización temporal, que es mayor al tiempo de una maniobra de detención, que corresponde a la paralización breve, como lo es realizar la maniobra de recibir y dejar pasajeros.

Así las cosas, de los antecedentes constatados por el ente fiscalizador y de aquellos aportados por el propio titular del proyecto “BSF-Lo Aguirre”, es posible concluir que el recinto ubicado en Lo Aguirre Sur N° 1200, Ruta 68 Km 16,6 comuna de Pudahuel, de propiedad de Bodega San Francisco Limitada, está destinado para el almacenamiento y transferencia de carga, que comprende 19 bodegas de 5.000 m<sup>2</sup>, 5 bodegas de 7.000 m<sup>2</sup>, 2 bodegas de 2.500 m<sup>2</sup> distribuidas en 4 naves, más 92 bodegas de entre 250 m<sup>2</sup> y 1.000 m<sup>2</sup> distribuidas en 4 naves; cuyas obras se amparan en el Certificado de recepción definitiva de obras de edificación N°007/2019; y asimismo, el recinto contempla al menos **50 estacionamientos de camiones**, lo que ineludiblemente corresponde a una actividad o proyecto descrita en la tipología e.3. del artículo 3 del RSEIA, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 y 10 de la Ley N° 19.300, requiere someterse en forma previa a su ejecución al SEIA.

**b. Respeto al literal h) del artículo 10 de la LBGMA, con relación al literal h.2) del RSEIA.**

Al respecto, cabe analizar los requisitos que dispone dicho literal para poder determinar su aplicabilidad al presente proyecto:

- **El proyecto se emplace o se ejecute en una zona declarada latente o saturada:** según el D.S. 131, de fecha 01 de agosto de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Región Metropolitana fue declarada Zona Saturada por cuatro contaminantes atmosféricos (material particulado respirable MP10, partículas totales en suspensión, ozono y monóxido de carbono) y Zona Latente por los elevados niveles de dióxido de nitrógeno presentes en el aire. Asimismo, mediante D.S N° 67, de fecha 15 de noviembre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, se declaró como Zona Saturada a la Región Metropolitana por material particulado fino MP2,5, como concentración de 24 horas.

Por tanto, considerando que el Proyecto se encuentra emplazado en la comuna de Pudahuel Lampa, la cual es perteneciente a la Región Metropolitana, se entiende que éste se encuentra localizado en una zona declarada tanto saturada como latente.

- **Si el Proyecto es una urbanización y/o loteo con destino industrial.**

En primer lugar, cabe determinar si estamos en presencia de un proyecto de tipo industrial . Al respecto el artículo 2.1.28 de la OGUC dispone que *“El tipo de uso Actividades Productivas comprende a todo tipo de industria y aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales (...)”* (Énfasis agregado).

De acuerdo a lo anterior, dado que el proyecto corresponde a un **“centro de bodegaje y almacenamiento”**, correspondería a una actividad industrial por lo que le aplicaría el análisis del literal h.2).

A su vez el artículo 1.1.2 de la OGUC define “Urbanizar” como **“ejecutar, ampliar o modificar cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en el terreno propio, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial o en un proyecto de loteo, y fuera del terreno propio en los casos del inciso cuarto del artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones”**. (Énfasis agregado). Por su parte, el inciso primero del artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante “LGUC”) señala que *“Para urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno.”*

Que, en lo que se refiera a las obras del artículo 134 antes mencionado, estas corresponderían a: pavimentos de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvia y las obras de defensa u de servicio del terreno.

Que, al respecto, el referido proyecto, de acuerdo a lo indicado en el Ord. N° 1892 de la SMA, cuenta con **pavimentación de caminos internos, conexión de alcantarillado, sistema propio de agua potable, conexión al sistema eléctrico, y vías públicas que no están incluidas en la red vial nacional de la Dirección de Vialidad**. En dicho contexto, el instructivo N° 20209910245 de fecha 13 de marzo de 2020, que imparte instrucciones y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del DS 40, ha señalado en lo referente al concepto de urbanización señalado en el artículo 1.1.2 de la OGUC, con relación al artículo 134 de la LGUC, que la ejecución de las obras de “pavimentación de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno”, debe entenderse **copulativamente**, vale decir, el titular debe contemplar la **realización de todas las obras antes descritas**.

Es así, que en el presente proyecto, de acuerdo a la información proporcionada en el Ord. 1892, no concurrirían todas las obras de urbanización. Por tanto, la actividad de bodegaje y almacenamiento no se desarrollaría en un terreno que contemple urbanización, de conformidad a lo previamente expuesto.

- **Si el Proyecto contempla una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha)**

En base a los antecedentes presentados, el Proyecto contempla una superficie superior a 20 hectáreas. En específico el proyecto contaría con **16,5 hectáreas** edificadas en una superficie total de terreno de **110,7 hectáreas**.

- **Si el Proyecto corresponde a una instalación industrial que genera una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)**

Al respecto, de la información tenida a la vista, no existen antecedentes o información que acredite dicha circunstancia, por lo tanto, no se puede configurar la tipología h.2) por esta condición.

Por lo tanto, de acuerdo a lo antes expuesto, y a lo dispuesto en el artículo 1.1.2 de la OGUC con relación al artículo 134 de la LGUC, y a lo indicado en el Instructivo N° 20209910245 de fecha 13 de marzo de 2020, que imparte instrucciones y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del DS 40, particularmente en lo referente a la procedencia del concepto de urbanización, este no se cumpliría en la especie, por lo que no sería procedente lo señalado en el literal h.2) previamente descrito.

#### **4. CONCLUSIÓN**

De acuerdo a lo anteriormente señalado, es posible concluir, que el proyecto “BSF-Lo Aguirre” del titular Bodegas San Francisco Limitada, cumple con la tipología **e.3)** del artículo 3° del RSEIA, específicamente por tener habilitado estacionamientos para 50 camiones, se configuraría la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a lo señalado por la SMA, por lo que se encuentra obligado a ingresar a evaluación ambiental en los términos dispuestos en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**ARTURO FARIAS ALCAINO  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGION METROPOLITANA**

JGM/ACP/DLR

Distribución:

- Destinatario.
- Sección Jurídica, SEA RM.
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental
- Expediente 10-O-2021 y el 39-O-2021.



Firmado Digitalmente por  
Arturo Nicolás Farias  
Alcaino  
Fecha: 13-12-2021  
11:53:35:247 UTC -03:00  
Razón: Firma Electrónica  
Avanzada  
Lugar: SGC